

001106436113

MINISTERIO DE ECONOMIA  
FOMENTO Y TURISMO  
**SUBSECRETARIA DE PESCA**  
DEC RAE MERLUZA COMUN ORGANIZACION  
VII REGION 2011

3326

ESTABLECE REGIMEN ARTESANAL DE EXTRACCION POR ORGANIZACION PARA LA PESQUERIA ARTESANAL DE MERLUZA COMUN EN REGION QUE INDICA.

DTO. EXENTO N° 445

SANTIAGO, 09 MAYO 2011

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorandum Técnico (R.PESQ.) N° 14-2011 de fecha 09 de marzo de 2011, complementado mediante Memorandum Técnico (R.PESQ.) N° 19-2011 de fecha 05 de abril de 2011; el Oficio (DDP) ORD. N° 590, de fecha 15 de marzo de 2011, de la Subsecretaría de Pesca y el Oficio ORD (DZP3) N° 05/2011, de fecha 15 de marzo de 2011, del Consejo Zonal de Pesca de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas, que dan cuenta de la consulta efectuada por la Subsecretaría de Pesca al citado Consejo; los Memoranda DZP III N° 63/2011 de fecha 21 de febrero de 2011, N° 69/2011 de fecha 02 de marzo de 2011, N° 83/2011 de fecha 21 de marzo de 2011, todos de la Dirección Zonal de Pesca de V a IX Regiones e Islas Oceánicas y los Oficios ORD/VII/N° 540009911 de fecha 14 de enero de 2011, N° 540013511 de fecha 21 de enero de 2011, N° 540015511 de fecha 24 de enero de 2011, N° 540016211 de fecha 25 de enero de 2011, 540019211 de fecha 28 de enero de 2011, N° 540028411 y N° 540028611, ambos de fecha 14 de febrero de 2011 y N° 540054911, de fecha 23 de marzo de 2011, de la Dirección Regional de Pesca de la Región del Maule, que dan cuenta de la consulta efectuada a las organizaciones de pescadores artesanales de la VII Región; lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los D.S. N° 354 de 1993, N° 11 de 2003, N° 296 de 2004 y los Decretos Exentos N° 154 y N° 366, ambos de 2003, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución Exenta N° 2282 de 2010, de la Subsecretaría de Pesca; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

Que la pesquería artesanal de Merluza común *Merluccius gayi* se encuentra con su acceso suspendido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que el artículo 48 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, incorporado por la Ley N° 19.849, establece la facultad y el procedimiento para establecer el Régimen Artesanal de Extracción en las pesquerías que tengan su acceso suspendido conforme los artículos 33 ó 50 de la citada Ley.

Que mediante Decreto Exento N° 154 de 2003, modificado mediante Decreto Exento N° 366 de 2003, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, las pesquerías artesanales de Merluza común *Merluccius gayi* de la IV, V, VI, VII y VIII Regiones, fueron sometidas al Régimen Artesanal de Extracción por áreas dentro de cada región.

SP



Que la Subsecretaría de Pesca ha recomendado el establecimiento del Régimen Artesanal de Extracción por organizaciones de pescadores artesanales en las Áreas Norte 2 y Sur de la VII Región.

Que se ha consultado esta medida de administración al Consejo Zonal de Pesca de la V a la IX Regiones e Islas Oceánicas y a las organizaciones de pescadores artesanales de las áreas respectivas.

#### DECRETO:

**Artículo 1º.-** Las pesquerías artesanales de Merluza común *Merluccius gayi* correspondientes a las Áreas Norte 2 y Sur de la VII Región, establecidas de conformidad con el Decreto Exento Nº 154 de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, quedarán sometidas al Régimen Artesanal de Extracción por organizaciones de pescadores artesanales del modo que se indica a continuación:

1. **Área Norte 2 de la VII Región**, comprendida entre los paralelos 34º 49' 00" y 35º 10' 00" L.S.

Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos, Pescadores, Algueros y Ramos Afines Proa Centro de Duao, Registro Sindical Único: 07.02.0111.

2. **Área Sur de la VII Región**, comprendida entre los paralelos 35º 21' 16,7" y 36º 00' 39" L.S.:

a) Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales, Buzos, Mariscadores y Ramos Similares de Pelluhue, Registro Sindical Único: 07.04.0026.

b) Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores Puerto Maguillines, Registro Sindical Único: 07.05.0046.

c) Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos y Pescadores Artesanales de Curanipe de la Comuna de Pelluhue, Provincia de Cauquenes, Registro Sindical Único Nº 07.04.0029.

d) Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos y Pescadores Artesanales Nº2 de la Comuna de Pelluhue, Caleta de Curanipe, Registro Sindical Único Nº 07.04.0048.

e) Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales, Buzos, Mariscadores, Algueros, Acuicultores y Actividades Conexas de la Caleta Loanco de la Comuna de Chanco, Registro Sindical Único: 07.04.0022.

f) Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales, Buzos Mariscadores y Algueros de Pellines, Registro Sindical Único: 07.05.0061.

**Artículo 2º.-** La distribución de la fracción artesanal asignada a la pesquería artesanal de Merluza común en las Áreas Norte 2 y Sur de la VII Región, se efectuará por Resolución del Subsecretario de Pesca, considerando las organizaciones antes individualizadas, debiendo reservarse una fracción para ser capturada por los pescadores artesanales no afiliados a las organizaciones señaladas precedentemente, sea que estén afiliados a otras organizaciones o no integren ninguna organización.

**Artículo 3º.-** El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

**Artículo 4º.-** Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto se sancionarán conforme a las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones citadas en Visto.

**Artículo 5º.-** El presente decreto regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y hasta las fechas que en cada caso se indica: Área Sur de la VII Región: 31 de diciembre de 2011, inclusive; Área Norte 2 de la VII Región: 31 de diciembre de 2012, inclusive.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

